

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al miércoles 10 de Setiembre, núm. 1346, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telégrafos.—Seccion 1.^a—Negociado 1.^o

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. E., de acuerdo con la Junta de Inspectores, sobre la consideracion que debe darse á los individuos de otros cuerpos facultativos que deseen ingresar en el de Telégrafos, se ha dignado declarar, como ampliacion al reglamento de 2 de Abril último en la parte correspondiente, que no estan obligados á prestar el exámen requerido por el mismo para acreditar idoneidad los individuos procedentes de los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado mayor; los del cuerpo general de la Armada; los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, los de Minas, los de Montes y los industriales que hayan terminado su carrera en el Instituto especial.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1856.—Rios.—Sr. Director general de Telégrafos.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar se haga convocatoria para los exámenes de ingreso en el cuerpo de Telégrafos con objeto de cubrir las plazas que requiere la próxima terminacion de varias líneas telegráficas, en las clases de Directores y Subdirectores de seccion, como previene el artículo 121 del reglamento orgánico de 2 de Abril, y en la de telegrafistas terceros, conforme al art. 96 del mismo; fijándose, para que den principio los ejercicios, el dia 20 del mes actual; y espresándose en la convocatoria la ampliacion dada en este dia al citado

reglamento respecto á la idoneidad declarada sin previo exámen á los individuos de los cuerpos facultativos que en ella se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1856.—Rios.—Sr. Director general del cuerpo de Telégrafos.

Dirección general de Telégrafos.—Para llevar á efecto lo prevenido en la preinserta Real orden, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, 96 y 121 del Reglamento orgánico del cuerpo de Telégrafos, se hace saber que el dia 20 del presente mes empezarán los exámenes de ingreso en el mismo, siendo admitidos á ellos los aspirantes que hayan obtenido previamente la autorizacion de que hablan los citados artículos 93 y 96.

Las personas que hayan pedido la admision á exámen, acompañando á sus solicitudes los documentos que previene el Reglamento orgánico, podrán presentarse en esta Dirección general en los dias 18 y 19 con objeto de acreditar los demas requisitos necesarios para obtener la autorizacion.

Programa de las materias sobre que han de versar los exámenes de ingreso en las clases de Directores y Subdirectores de seccion del cuerpo de Telégrafos, conforme al art. 95 del Reglamento orgánico del mismo.

Aritmética.

Definiciones generales, expresion, cálculo y principios sobre la composicion y descomposicion de los números enteros. Teoría del máximo comun divisor de dos ó más números, y mínimo múltiplo. Expresion, cálculo y propiedades de las cantidades, tanto ordinarias como decimales. Cálculo de números complejos. Sistema métrico decimal. Elevaciones al cuadrado y cubo, y extraccion de las raices cuadrada y cúbica de los números enteros fraccionarios é inconmensurables. Proporciones y progresiones.

Algebra.

Expresion y operaciones con las cantidades algebraicas enteras. Id. con las fracciones algebraicas. Potencias y raices de las cantidades algebraicas racionales é irracionales. Expresiones imaginarias. Ecuaciones determinadas é indeterminadas de primer grado. Resolucion de la ecuacion general de segundo grado y de las bicuadradas. Fracciones continuas, ecuacion exponencial y teoría algebraica de logaritmos.

Geometria.

Definiciones generales. Teoria de la linea recta y de la circunferencia. Angulo. Poligonos. Lineas proporcionales y semejanza de poligonos. Poligonos regulares y relacion de la circunferencia con el diámetro. Areas de las superficies planas. Definiciones de la elipse, hipérbola y parábola; su construccion gráfica y sus tangentes y normales. Rectas y planos en el espacio. Angulos, diedros y poliedros. Superficies cónica, cilíndrica y esférica. Poliedros. Areas y volúmenes de los poliedros.

Trigonometria.

Definiciones de las lineas trigonométricas y discusion de sus valores. Relaciones entre estas lineas. Fórmulas relativas á la suma, diferencia, multiplicacion y division de arcos. Construccion y uso de tablas trigonométricas. Resolucion de triángulos.

Fisica.

Nociones preliminares. Propiedades generales de los cuerpos. Idea general de las fuerzas y de los movimientos. Gravedad y atraccion molecular: caracteres generales de los líquidos. Aplicaciones. Propiedades de los gases. Aplicaciones. Máquina puenmática. Consideraciones generales sobre la produccion, propagacion y reflexion del sonido. Id. sobre el calor y sus efectos. Id. sobre la trasmision, velocidad é intensidad de la luz. Leyes de reflexion y refraccion. Magnetismo. Imanes. Aplicaciones mas importantes del magnetismo. Electricidad. Diversos medios de producirla. Consideraciones sobre el flúido eléctrico. Leyes de las atracciones y repulsiones eléctricas. Máquinas eléctricas. Idea general de la pila. Diversas clases de pilas. Efectos fisicos, químicos y magnéticos de la pila. Medida de la velocidad é intensidad de las corrientes eléctricas.

Química.

Definicion. Diferencia entre los fenómenos fisicos y químicos. Division de los cuerpos en simples y compuestos. Diferentes estados que afectan. Fuerza de cohesion. Afinidad química y causas que la modifican. Nomenclatura. Teoria de los equivalentes. Signos químicos. Division de los cuerpos simples. Caracteres distintivos de los metalóides más importantes y combinaciones principales del oxígeno, hidrógeno, azoe ó nitrógeno, azufre y carbono. Propiedades fisicas y químicas de los metales en general. Caracteres distintivos de los metales mas importantes, especialmente del hierro, zinc, plomo, cobre, mercurio, plata, oro y platino y de sus compuestos principales. Aleaciones y amalgamas. Idea general de la galvanoplastia.

Geografia.

Definicion de la geografia. Figura de la tierra. Sus movimientos. Principales círculos de la esfera. Longitudes y latitudes. Globos terrestres. Atlas geográficos. Distribucion de los mares y continentes. Extension de unos y otros. Divisiones generales de la superficie terrestre. Europa; su posicion y extension con relacion á las demas partes del mundo. Mares que la bañan. Islas adyacentes; cordilleras, rios, lagos y demas particularidades fisicas que contiene. Su division territorial y descripcion detallada de los estados que comprende, muy especialmente de la Monarquía española. Descripcion general de América, Asia, Africa y Oceanía, debiendo darse noticia

clara y circunstanciada de los establecimientos europeos que existen en estas regiones.

ADMINISTRACION.

Nociones de la organizacion administrativa de España:

Idiomas.

Ejercicios de traduccion al español del frances y de uno de los tres siguientes: inglés, italiano, aleman. Ejercicios de escritura correcta en los mismos idiomas.

Dibujo lineal.

Ejercicios prácticos.

Madrid 7 de Setiembre de 1856.—El Director general, José Maria Mathé.

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad de Barcelona la Cátedra de Fisica de la facultad de Filosofia, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 113 del plan de estudios: los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitidos á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido 24 años.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser licenciado en la seccion de ciencias Fisico-matemáticas.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 9 de Setiembre de 1856.—El Director general, Juan Manuel Montalvan.—Es copia.—El Rector, Tomás de Corral y Oña.

Relacion núm. 8.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de este año, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3, en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de esa provincia.

Segovia.

D. Agapito Gozalo.

Lorenzo Gonzalez.

Clara Labrador.

Petra Martin.

Maria-Juana Mendez.

Eugenia Martin.

D. Francisco Paiba.

Mariano de la Pedueza.

José Rojo Gandia.

Ursula Rodriguez.

Francisco Vega.

Victoriano Vigo.

Madrid 10 de Setiembre de 1856.—V.º B.º: El Director general Presidente, Ruviano.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.

No habiendo producido remate las subastas anteriores, y debiendo procederse á contratar con separacion por factorías, el suministro de pan y pienso, que con arreglo al pliego de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas en el mismo por otras posteriores, corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por esta plaza con los cantones de Vicálvaro y el Pardo, Alcalá de Henares, Aranjuez, Torrelaguna con los destacamentos de Uceda y el Ponton, Guadalajara, Cuenca, Ciudad-Real, Almaden, Toledo y Segovia, se comboca por el presente á una pública y formal licitacion, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a Las subastas serán simultáneas y tendrán lugar en los estrados de esta Intendencia bajo mi presidencia y en los puntos ya citados ante los respectivos Comisarios de Guerra á las doce de la mañana del día 25 del mes corriente, esceptuando Almaden donde se verificará el 25, con arreglo á lo prescrito en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 5 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en esta dependencia y en las citadas Comisarias.

2.^a A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores que se refieran al suministro de esta capital, como garantia de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública, del importe equivalente á la 12.^a parte de la totalidad del suministro, y en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 5 por 100 ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles, segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

Con respecto á los demas puntos bastará la firma de fiador legal y abonado que responda de las eventualidades del contrato.

3.^a En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.^a, y acto continuo, se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea, se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no esten arregladas al modelo, declarándose solo aceptable, la que resulte mas ventajosa.

4.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas, dos ó mas iguales y admisibles contenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo: cerrada la licitacion, el Presidente del Tribunal, declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales, no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte declarando aceptada la que resulte favorecida por esta. En igualdad de circunstancias se preferirán las proposiciones que abracen mayor número de localidades.

5.^a Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en una Comisaria fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia, se verificará nueva licitacion en esta Corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el día y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.^a

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion de la superioridad.

7.^a El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquel la indicada superior aprobacion.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

9.^a La duracion del contrato, será desde 1.^o de Octubre inmediato, á fin de Diciembre de este año, pero si en dicho periodo, se contratase el suministro general del distrito, caducarán los convenios particulares luego que esto se verifique: y con respecto al suministro de Octubre, la Administracion militar se reserva el derecho de elegir segun sus ventajas, entre las proposiciones que se obtengan en las subastas que ahora se anuncian y los contratos que hoy rigen. Madrid 11 de Setiembre de 1856.—Gerónimo Montenegro.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Simon Ponce de Leon, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luis Lopez, Pascual Arnaiz, Bernardo Martinez, Cristobal Lopez, José Lopez, Agustin Gutierrez, Juan Gutierrez, Isidoro Martinez, Francisco Ilbenes, Fermin Vega, Rosendo Gomez y Francisco Argüello, para que dentro de treinta dias siguientes se presenten en este Juzgado á prestar su respectiva indagatoria y defenderse de los cargos que contra los mismos aparecen en la causa criminal pendiente en descubrimiento de los autores y cómplices en el asesinato, heridas, robo, en cuadrilla, á distintos pasajeros por cuantía de mas de 4000 duros y otros excesos cometidos en el sitio del Campillo, término de Fuentemilanos de esta jurisdiccion, la tarde y noche del 27 de Junio de 1849, apercibiéndoles que de no presentarse se les declarará rebeldes y contumaces y entenderán las notificaciones y mas diligencias sucesivas con los Estrados del Tribunal, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Segovia y Setiembre 4 de 1856.—Simon Ponce de Leon.—Por mandado de S. S., Vicente Barragan Fuentetaja.

Juzgado de primera instancia de Peñafiel.

D. Francisco Rodriguez Sanchez de Ulloa, Juez de primera instancia del partido de Peñafiel, etc.

Hago notorio que en este Juzgado pende causa criminal, iniciada en el de Segovia, contra Mariano Cid y Joaquin Gomez Marianéz, fugados de la carcel de esta villa en 15 de Julio del año último, y aprehendidos en 15 de Agosto siguiente en el Real Sitio de San Ildefonso con los efectos que á continuacion se expresarán, los cuales han debido robar en el corto tiempo que media desde la fuga á la prision indicadas, ignorándose la persona ó personas á quienes tales efectos pertenezcan. Se anuncia pues la existencia de los mismos en este Juzgado, y convoca á las personas á quienes pertenezcan, haciéndoles saber que precisamente en el término de treinta dias ocurran por cualquier medio á este Juzgado manifestando corresponderles y reclamándoles; en concepto de que pasado dicho término sin verificarlo, el Juzgado acordará respecto de los mismos efectos lo que creyere justo y oportuno. Peñafiel y Agosto 28 de 1856.—Francisco Rodriguez Sanchez de Ulloa.—Por su mandado, Marcos Garcia.

Relacion de efectos.

Una manta de Palencia en buen uso. Otra id. Una cu-

bierta nu va para caballería. Otra lo mismo. Dos jalmas nuevas con sus estribos y tirantes. Dos albardones nuevos. Un sudadero en medio uso. Dos cinchas nuevas. Una bota de cuero. Una bolsa de cuero y otra de lana. Dos gruperas nuevas de cuero negro. Dos pares de alforjas de lana nuevas. Un frasco de cristal forrado en vaqueta. Un adorno de lana para una caballería. Un ovillo de bramante de media libra. Dos agujas salmares y una lesna. Un pañuelo de muger. Una cartera con resorte y un espejo. Un peinecito de madera. Una navaja de una cuarta y cinco dedos abierta. Una espuela con su correa. Una navaja de una cuarta y cinco dedos abierta. Una piedra de chispas. Una cartera de bolsillo con su resorte y espejo. Un cachorrillo de piston. Una canana nueva con quince cartuchos con su pólvora y bala. Una caja llena de pistones. Treinta y tres postas puestas en un pañuelo. Un trabuco de chispa con su piedra. Una carabina de piston de cinco cuartas de larga. Una espuela con su correa. Trescientos setenta y cuatro rs. en diez y ocho napoleones, tres medios duros y una media peseta en plata.

Administracion patrimonial del Real Sitio de S. Ildefonso.

A la hora de la una de la tarde del dia 20 del corriente, se subastarán en esta Administracion y en la seccion de Contabilidad de la Intendencia general de la Real Casa, las hechuras de 24000 arrobas de carbon de la Mata de Piron, con destino al Real Palacio de Madrid, bajo el pliego de condiciones que se halla en esta oficina á la que podrán acudir los que quieran tomar parte en la licitacion. San Ildefonso 11 de Setiembre de 1856.—Carlos Varela.

Alcaldia constitucional de Segovia.

En el dia 9 del actual ha sido recogida una pollina que se hallaba estraviada en las afueras de esta ciudad; la persona que se considere dueño de ella, puede presentarse en la Secretaria del Ayuntamiento y le será entregada dando las señas. Segovia y Setiembre 12 de 1856.—El Alcalde, Mariano Bartolomé Ballesteros.

Alcaldia de Torrecilla del Pinar.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan nuevamente á pública subasta y remate en venta 36 pinos negrales, los 14 procedentes del pinar de los propios de este pueblo, y los 22 restantes decomisados por los guardas del pinar comun de tierra de Fuentidueña, tasados todos en 468 rs. que servirá de tipo á la subasta. Las personas que quieran interesarse en dicho remate, pueden concurrir á enterarse del pliego de condiciones formado al efecto unido al espediente que se halla de manifesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; y su remate se verificará el dia 23 del corriente á las once de su mañana en la sala de Ayuntamiento de este pueblo. Torrecilla del Pinar 2 de Setiembre de 1856.—El Alcalde, Francisco Torres.

Ayuntamiento de Nava de la Asuncion.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta el aprovechamiento de la piña albar del pinar de los propios de esta villa, titulado las Ordas; debiendo tener lugar su primer remate el dia 29 del actual, y hora de las diez de su mañana en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifesto en la Secretaria de Ayuntamiento, sirviendo de tipo á la subasta la cantidad de 4300 rs. Nava de la Asuncion 6 de Setiembre de 1856.—El Alcalde, Cipriano Sanz.

Alcaldia constitucional de Bernuy de Coca.

En la mañana del dia 31 de Julio último, se apareció en los panes de este pueblo una pollina cerrada, pelo como pelicana; y como no se haya adquirido noticia alguna de quien sea su dueño, se hace público en el Boletin oficial, en concepto de que á quiea corresponda dicha pollina puede presentarse ante mi autoridad á recogerla, haciendo constar ser suya en debida forma. Bernuy de Coca y Agosto 2 de 1856.—El Alcalde, Miguel Lopez.

Alcaldia de Nieva.

No habiéndose provisto el partido de Albeitar y herrador de este pueblo, y siendo indispensable su provision, se anuncia nuevamente para el dia de San Miguel 29 del corriente, hasta el cual pueden los aspirantes presentar sus solicitudes dirigidas al Presidente del Ayuntamiento: advirtiéndole que el salario será el que convenga con el vecindario muy suficiente para sortener dicho profesor. Nieva 12 de Setiembre de 1856.—El Alcalde, Felipe Herranz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda por la próxima invernada ó tiempo que se convenga, los pastos de la dehesa encinar del Arroyo de la Parra y sus agregados, y el fruto de bellota; dista once leguas de Madrid, y se halla situada término de Cenicientos, partido de S. Martin de Valde Iglesias.

Se admitirán proposiciones y podrá tratar en Madrid calle del Barco, núm. 38, cuarto principal, y en Cenicientos en la Administracion de la dehesa á cargo de D. Eugenio Pinel. Está señalado para su remate el dia 1.º de Octubre próximo.

En la romería del Henar, desapareció una pollina de Don Santiago Serrano, cirujano titular de la Mata de Cuellar, sus señas son las siguientes: edad 5 años, alzada seis cuartas escasas, pelo castaño, hociblanca, cerduda en la cabeza y el vientre y recién esquilada á raya, bastante pecho y gatillo; la persona que sepa su paradero, se lo comunicará á dicho D. Santiago, quien abonará los gastos y dará una gratificacion.



BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

del miércoles 17 de Setiembre de 1856.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Las situaciones que nacen del movimiento natural de los espíritus, del curso necesario de los acontecimientos, del triunfo del derecho contra la fuerza, llevan en su fecundo seno los principios inmutables y los medios seguros con que imprimen un impulso certero y dan vado y feliz éxito aun á las mas árduas cuestiones que ellas mismas engendran y desenvuelven. Obedeciendo á esta ley la situación inaugurada por el advenimiento de vuestros actuales Consejeros á la Administracion del Estado, no ha sido mérito suyo, sino obra de las circunstancias el que, apenas reprimida la última insurreccion, hayan podido resolver con asentimiento y aun con aplauso de la nacion, los dos mas complejos y amenazantes problemas que les dejaban en herencia sus predecesores. Valiéndose del mismo inflexible criterio que les ha servido hasta ahora, alentados por la opinion pública, cerrando los oídos al vano clamoreo de las pasiones individuales, vuelven hoy á usar su modesta, aunque perseverante y amplia iniciativa, para proponer á V. M. el desenlace de la cuestion que por su magnitud y por su importancia abarca y domina todas las cuestiones del dia.

Versa esta cuestion, Señora, sobre la forma constitucional que ha de regir el Estado, salvo siempre que V. M. y la nacion, legítimamente representada, acuerden de consuno lo que entiendan conducir á la firmeza y esplendor del Trono y al bien y prosperidad de la Monarquía.

Por un concurso de circunstancias á cual mas lamentables, y á consecuencia de faltas que no seria equitativo imputar á ninguna de las parcialidades que se agitan en el estadio de la política militante, es lo cierto, Señora, que desde que se dió por abolida la Constitucion de 1845 van ya trascurridos dos años sin que el celo de la mayoría de las Cortes Constituyentes, ni la buena voluntad del último Gabinete, ni el incesante clamor de los pueblos, profundamente conturbados, hayan logrado dar cima á la empresa, que por la quinta vez acometia la nacion, de inocular en el árbol siempre fecundo de su vitalidad tradicional, la sávia regeneradora del espíritu moderno.

Conocido es el fruto que, en su calidad de Constituyen-

tes, han producido las Cortes convocadas el 11 de Agosto de 1854. La ilustracion y la experiencia de que muchos de sus miembros dieron notorias muestras, fueron impotentes para sobreponerse al ciego y violento impulso de las cosas; para restituir su concertado movimiento á los dislocados resortes de la máquina política, y para resolver dentro de una ancha sintesis las variadas aspiraciones de la sociedad respecto á la mejor organizacion del Estado.

Hasta tal punto es intenso y general el convencimiento de que la elaboracion del último Congreso no satisface las necesidades permanentes de la nacion, ni llena sus legítimos deseos, ni garantiza sólidamente sus intereses mas vitales, ni ofrece condiciones de una razonable duracion, que los aplazamientos sin término con que las Cortes han ido dilatando el dia en que la Constitucion pudiera ser promulgada, previa la soberana aceptacion de V. M., deben explicarse por el temor secreto que hubieron necesariamente de concebir acerca de la suerte de una obra, que, lejos de ser el desenvolvimiento lógico de un pensamiento generador, solo representa los triunfos efímeros alcanzados alternativamente en el campo de los debates parlamentarios por los sostenedores de las mas contrapuestas teorías; de una obra, que por esta razon, como por otras muchas no menos comprensibles y obvias, estaba señalada aun antes de nacer con el triste sello que caracteriza á los seres enfermizos ó abortivos.

En efecto, aparte de su forma y economía exterior, es indudable que su contenido sustancial se halla en desacuerdo con las exigencias especulativas y prácticas de todos los partidos y escuelas. Los que se dicen órganos de un movimiento facticiamente provocado por algunos funestos soñadores en el seno de ciertas clases de la Europa moderna, echan de menos en el proyectado Código la consagracion de ciertos pretendidos derechos, que consideran como premio ineluctable á la grande obra de una completa trasformacion social. Los que fian á combinaciones meramente políticas la mision de labrar la prosperidad de los pueblos, y establecen un divorcio absoluto entre lo porvenir y lo pasado, acusan de contemporizadora la solucion de los Constituyentes, y quisieran que el principio monárquico, desprovisto ya en su extraviada opinion de toda virtualidad, ocupase un lugar mas modesto todavia del que se le ha dejado en el cuadro de aquella organizacion política.

Los que enseñados por las amargas lecciones de la experiencia han aprendido á estimar en su verdadero valor la importancia de ciertas abstracciones á las cuales pretende mas de una escuela encadenar arbitrariamente el mando de los hechos generales y las creaciones de la historia, no pueden aceptar como buena una Constitucion que consigna principios de verdad problemática, teóricamente considerados; que en el campo de la práctica se prestan á aplicaciones desastrosas, y que han hecho sentir constantemente donde quiera una influencia malhadada. Por último, los que no admiten para las sociedades otro progreso legitimo que el que resulta del espontáneo desarrollo de sus elementos primitivos; los que en todo trabajo de codificación fundamental no ven mas que un acto de usurpacion deleznable cometido por la generacion contemporanea contra las generaciones futuras, y un esfuerzo dirigido á torcer el curso tradicional de la civilizacion humana. claro es que habrán de rechazar con energía las radicales innovaciones que caracterizan el monumento levantado por las últimas Córtes. Y si á estas consideraciones se allegan los graves peligros de la cuestion religiosa, con gran desacuerdo suscitada en un pais donde felizmente reina de tiempo inmemorial la mas completa unidad de creencias, y que no há menester por lo mismo los difíciles acomodamientos que en otros Estados hubieron de celebrar entre sí las diferentes comuniones cristianas, se comprenderá fácilmente la tremenda responsabilidad que vuestros Ministros contraerian, si, desentendiéndose de la opinion pública categóricamente pronunciada, incurrieran en el temerario desacierto de aconsejar á V. M. la aceptacion y promulgacion del Código elaborado por las Córtes, cuya misión ha declarado V. M. terminada por Real decreto de 2 del corriente.

Por otra parte, sin cometer un anacronismo inconcebible (tal es la rapidez con que marchan y se condensan los acontecimientos), no podría reproducirse un hecho que se ha desvanecido por la fuerza misma de las cosas; ni, sin incurrir en un grosero absurdo, podría el Gobierno de V. M., erigiéndose en intérprete y ejecutor de una voluntad extinguida, dar fuerza y vigor al proyecto de una Constitucion, que, segun doctrina dominante entre sus mismos autores, no puede promulgarse sin la prévia autorizacion del Parlamento.

La vehemencia con que ademas siente la opinion la necesidad de que se dote de leyes fundamentales á la Monarquía, hace que, á juicio de los Consejeros responsables de V. M., sea absolutamente imposible diferir hasta la reunion de las próximas Córtes el establecimiento de un régimen constitucional determinado. Semejante vacio prolongaria la incertidumbre y ansiedad de que participan todas las clases sociales; mantendria viva la llama de esperanzas quiméricas, y abandonaria al acaso la nave del Estado por el mismo incierto y ominoso derrotero de que el Gobierno de V. M. está resuelto irrevocablemente á apartarla.

Avida, en suma, la Europa de un reposo que durante largo tiempo le han robado las guerras de principios y de razas, el choque violento de los partidos y la sangrienta lucha de las nacionalidades, no veria sin zozobra que al cabo de dos años de agitaciones nos aprestáramos á correr nuevos azares, y no habiamos logrado devolver sus condiciones normales al Estado, ni salvar el hondo abismo de la formidabile interinidad que nos consume. El juicio del mundo civilizado no sería en tal hipótesis muy favorable á nuestra cordura; y aunque la Nacion Española se basta á sí misma para desplegar con noble independencia los elementos de su personalidad colectiva, de lo cual en el curso dilatado de su brillante historia ha dado insignes y admirables testimonios, la trabazon de dia en dia mas compleja y estrecha que por el múltiple vínculo de ideas, costumbres, sentimientos, intereses é instituciones une á todos los pueblos del continente, hace que la expansion del egoismo de cada uno no pueda traspasar límites que le traza el movimiento político de otros paises.

Así planteada la cuestion, la solucion se presenta á los ojos del Gobierno tan fácil y sencilla como permiten las

complicadas circunstancias, bajo cuya fatal presion yace en estos momentos el Estado. El problema, Señora, se reduce á escoger entre las diferentes fórmulas de organizacion constitucional practicadas en España, desde que por primera vez nos asociamos al agitado movimiento político desarrollado á fines del pasado siglo en la Europa Occidental, aquella que satisfaga mas cumplidamente los deseos legitimos de los pueblos; aquella que, respetando y conservando en vez de dilapidar locamente el glorioso patrimonio de las tradiciones nacionales, deje al mismo tiempo abierto el camino al influjo progresivo de una civilizacion que ni muere, ni desfallece, ni reposa; aquella que, tributando un justo omenaje al principio inconcuso de libertad no incurra en la preocupacion, que afortunadamente se va ya anticuando, de considerarle como el objeto único y supremo del Estado; aquella, por último, cuyas prescripciones, sincera y lealmente guardadas y observadas, sean el escollo donde vengán á estrellarse lo mismo las usurpaciones de Ministerios mal inspirados, que los ciegos embates de la turbulenta muchedumbre.

Que la Constitucion promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812 no llena estas condiciones, ni se adapta al estado político social de la Monarquía Española, es una tesis elevada ya á la categoría de las verdades más triviales. Sus mismos ilustres autores lo reconocieron lealmente así, cuando calmado el fervor de los primeros ímpetus y amaestrados por extraños y propios escarmientos, contemplaron á la luz de la experiencia y de los adelantos de la política la impracticabilidad y esterilidad de aquellas máximas, cuyo falso brillo los habia primero deslumbrado. No de otra manera se concibe que las Córtes generales convocadas por Real decreto de 21 de Agosto, y reunidas en 24 de Octubre de 1836 para revisar aquel Código, hubieran introducido en él reformas sustanciales, alterado profundamente su espíritu y tendencias, variado de todo punto su estructura, y hecho, por decirlo de una vez, la nueva Constitucion que, aceptada por la Augusta Madre de V. M., como Reina Gobernadora, fué promulgada el 18 de Junio de 1837.

Aunque esta legislación constitucional llevaba grandes ventajas á la forma política que vino á sustituir transfigurándola, vuestros Ministros, Señora, despues de haber examinado con todo detenimiento la materia, no pueden aconsejar á V. M. su restablecimiento. Prescindiendo de los defectos de que adolece, hijos unos de las preocupaciones reinantes cuando se elaboró, y fruto otros del conjunto de circunstancias extraordinarias que ocasionaron la caída violenta del Estatuto Real, y que ahogaron en embrión el proyecto de su reforma; prescindiendo de la organizacion viciosa que aquella Constitucion dió al cuerpo moderador, despojándole de sus verdaderos y esenciales caracteres, y reduciéndole al impropio papel de una Camara popular disfrazada, existe un hecho que los Consejeros responsables de V. M. ni pueden suprimir ni dejar de tomar en la más seria consideracion. Este hecho importantísimo y decisivo, que sobresale en la historia precipitada y multiforme de las vicisitudes políticas por que ha pasado la nacion; este hecho, que es algo mas que un fenómeno accidental y transitorio, y que por sus antecedentes, magnitud, duracion, resultados y trascendencia ha estampado una honda y tenaz huella en todos los espíritus; este hecho engendrado por el concurso sincero, voluntario y armónico de los poderes políticos, y exento de la mancha original, que la violencia suele imprimir á sus obras; este hecho que, desarrollándose natural y progresivamente, dotó á la España de un sistema cuya influencia irresistible se hace sentir aun en las mas atrevidas y singulares concepciones de los partidos militantes; este hecho, á cuya sombra iban las conquistas de la revolucion naturalizándose y venciendo la suspicacia, el deslen y la obstinada antipatia del tradicionalismo; este hecho es la Constitucion de 1837 reformada; este hecho es la Constitucion de 23 de Mayo de 1845.

Derribada por las ilógicas consecuencias de un movimiento iniciado para protegerla contra las agresiones de Ministerios temerarios, su espíritu, que sin embargo le ha sobrevivido, ayudado de los hábitos de subordinacion que restableciera y confirmara, sirvió de antidoto al tósigo mortal de ciertas doctrinas; contuvo mas de una vez la inminente irrupcion de la demagogia, y salvó á nuestra patria de la marca de infamia que la opinion

del mundo estampa en la frente de los pueblos que se prostituyen y disuelven.

La Ley fundamental de 1845 merece, pues, á juicio de vuestros Ministros responsables, una indisputable preferencia entre todas las fórmulas constitucionales ya ensayadas que pudieran disputarse el dominio del Estado. Pero su restablecimiento no se opone en ningun modo á que V. M., de acuerdo con las Córtes, y siguiendo el ejemplo feliz de otras naciones, someta el mencionado Código, en la parte que fuere absolutamente indispensable, á una elaboracion complementaria, la cual corrija sus defectos, llene aquellos vacíos que en él haya notado la experiencia, cierre la puerta á peligrosas y abusivas interpretaciones, vigorice el principio parlamentario y agote, cuanto cabe en lo humano, el manantial de conflictos lamentables.

Las modificaciones que en este sentido se dignen establecer interinamente V. M. y proponer á la deliberacion de los demas poderes del Estado, léjos de alterar el fondo de la Constitucion, servirán para comunicarle vitalidad y energia, para facilitar el desenvolvimiento de los fecundos gérmenes que contiene, para hacer más penetrante y luminoso el espíritu que le anima, para salir al encuentro de las torcidas interpretaciones con que la malevolencia partidaria intentaria acaso manchar un acto esencialmente imparcial y reparador, para dar, en fin, á la Nacion un nuevo y solemne testimonio de que el blando cetro que ha depositado la Providencia en las augustas manos de V. M., es la mas segura fianza de sus derechos y libertades.

Ademas de los fundamentos racionales en que se apoyan estas lisongeras esperanzas, acuden á fortalecerlas multitud de hechos atestiguados por la historia de otros pueblos, que, ó han anudado simultáneamente con el nuestro la interrumpida cadena del régimen representativo, ó disfrutado la envidiable dicha de que las vicisitudes que sufrieron, léjos de entorpecerle, facilitasen el desarrollo de la rica semilla depositada en el seno de la Europa romana por las vigorosas tribus del Norte. Algunas cláusulas de más ó ménos trascendencia, añadidas ó incorporadas al Código constitucional preponderante, han bastado, Señora, en esos pueblos á calmar la febril agitacion de las facciones y á templar la devoradora sed de nuevas mudanzas políticas.

Al aconsejar, Señora, á V. M. vuestros Ministros el restablecimiento de la Ley fundamental de 1845, no desconocen la gravedad de esta providencia, ni dejan de presentir las objeciones que la inflexibilidad de los partidos extremos, la vanidosa dialéctica de las escuelas radicales y el ciego fanatismo de la pasion política emplearán á fin de desvirtuarla. Pero íntimamente convencidos de que solo un esfuerzo vigoroso es capaz de llevar la salud al enfermo organismo del Estado, ni un instante siquiera han vacilado en proponer á V. M. una determinacion imperiosamente reclamada por la conveniencia y por la justicia.

El Trono que en las más críticas ocasiones de nuestra tempestuosa historia aparece como el punto de cohesion de los variados elementos constitutivos de la nacionalidad; el Trono que sale cada vez más acrisolado y mas fuerte de las tormentas revolucionarias, á cuyos destructores embates se desploman y caen las instituciones inventadas por el orgulloso espíritu de sistema; el Trono de V. M. desmentiria sus gloriosos antecedentes y abdicaria su mision secular, si ahora como siempre, no tomara una iniciativa salvadora.

Dignándose pues V. M. adoptar la trascendental resolucion que reverentemente le proponemos, y cuando esta haya dado en la gobernacion del Estado sus primeros y más saludables frutos, la indispensable intervencion de las Córtes, que seran convocadas para concurrir con el Gobierno de V. M. á robustecer las garantías contenidas en el Código de 1845, aumentará la eficacia regeneradora de la última forma de que se ha revestido entre nosotros el régimen destinado á ser largo tiempo la ley que regule la política interior de los pueblos europeos; régimen, no ya fundado en el principio de la mútua desconfianza y antagonismo de los poderes públicos, sino sobre el sólido fundamento de su reciproca armonia.

Movidos por estas consideraciones, penetrados de estos sentimientos, animados de estos deseos, vuestros Ministros responsables someten á la augusta aprobacion de V. M. los adjuntos proyectos de Real decreto y Acta adicional á la Constitucion; pareciéndoles que cerrado ya para el pueblo español el

triste periodo de los errores y de las expiaciones, raya por fin en su horizonte el dia tan suspirado en que la revolucion que estalló en 1808, purificada á sus propios ojos, consagrada con la doble sancion de la razon pública y de la Autoridad Real, llegada á su providencial madurez, aprenda en lo pasado, use con prudencia de lo presente y conquiste con ardor lo venidero.

Madrid 15 de Setiembre de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Leopoldo O-Donell.—Nicomedes Pastor Diaz.—Cirilo Alvarez.—Manuel Cantero.—Pedro Bayarri.—Antonio de los Rios y Rosas.—José Manuel Collado.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda restablecida la Constitucion de la Monarquía Española, promulgada en 25 de Mayo de 1845.

Art. 2.º Entre tanto que las Córtes, de acuerdo con mi Autoridad, resuelven lo conveniente, quedará modificada dicha Constitucion por la siguiente Acta adicional, que se guardará y cumplirá como parte integrante de la misma Constitucion, luego que se publique este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 15 de Setiembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

ACTA ADICIONAL

Á LA

CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

Artículo 1.º La calificacion de los delitos de imprenta corresponde á los Jurados, salvo las excepciones que determinen las leyes.

Art. 2.º Promulgada la ley de que trata el art. 8.º de la Constitucion, el territorio á que aquella se aplique se regirá, durante la suspension de lo prescrito en el art. 7.º de la misma Constitucion, por la ley de orden público establecida de antemano. Pero ni en una ni en otra ley se podrá autorizar al Gobierno para extrañar del reino á los españoles, ni para deportarlos, ni desterrarlos fuera de la Península.

Art. 3.º La primera creacion de Senadores no podrá exceder de ciento cuarenta. Hecha ésta, solo podrá el Rey nombrar Senadores cuando esten abiertas las Córtes.

Art. 4.º La ley electoral de Diputados á Córtes determinará si éstos han de acreditar ó no el pago de contribucion ó la posesion de renta.

Art. 5.º Aus cuando sea de escala el empleo que admita el Diputado á Córtes, quedará éste sujeto á reeleccion.

Art. 6.º Durante cada año estarán reunidas las Córtes á lo ménos cuatro meses, contados desde el dia en que se constituya definitivamente el Congreso.

Art. 7.º Cuando entre los dos Cuerpos Colegisladores no haya conformidad acerca de la ley anual de presupuestos, regirá en el año correspondiente la ley de presupuestos del año anterior.

Art. 8.º Sin prévia autorizacion del Congreso no se podrá dictar sentencia contra los Diputados á quienes se refiere el art. 41 de la Constitucion.

Art. 9.º Ademas de los casos enumerados en el art. 46 de la Constitucion, el Rey necesitará estar autorizado por una ley especial:

1.º Para conceder indultos generales y amnistias.

2.º Para enajenar en todo ó en parte el patrimonio de la Corona.

Art. 10. Tambien necesitará el Rey estar autorizado por una ley especial para contraer matrimonio y para permitir que le contraigan los que sean súbditos suyos y esten llamados por la Constitucion á sucederle en la Corona.

Art. 11. Habrá un Consejo de Estado, al cual oirá el Rey en los casos que determinen las leyes.

Art. 12. La ley orgánica de Tribunales determinará los casos y la forma en que gubernativa y disciplinariamente podrá el Rey trasladar, jubilar y declarar cesantes á los Magistrados y Jueces.

Art. 13. El Rey solo podrá nombrar Alcaldes en los pueblos que tengan cuarenta mil almas, y en los demas ejercerá en los nombramientos de los Alcaldes la intervencion que determine la ley.

Art. 14. Las listas electorales para Diputados á Córtes serán permanentes. Las calidades de los electores se examinarán en todas las instancias en juicio público y contradictorio.

Art. 15. Dentro de los ocho dias siguientes á la apertura de las Córtes, el Gobierno presentará al Congreso las cuentas del penúltimo año y el presupuesto para el año próximo venidero.

Art. 16. Las Córtes deliberarán sobre la ley á que se refiere el art. 79 de la Constitucion, ántes de deliberar sobre la ley de presupuestos.

Dada en Palacio á 15 de Setiembre de 1856.—Está rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.